

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00202- 00
Demandante: PLUS MODA S.A.S
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO**

A U T O No. 2021-614

La Sociedad PLUS MODA S.A.S, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específicas² en que se subsumen los argumentos denominados " *IMPUTACIÓN DE DEUDA INJUSTIFICADA - RESPUESTA EMITIDA DE MANERA COMPLETA CORRECTA y OPORTUNA*"; "INDEBIDA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONATORIA"; "VIOLACIÓN DE PRINCIPIO INDUBIO PRO ADMINISTRADO"; "VIOLACIÓN POR PARTE DE LA UGPP DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA";

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

² previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

VIOLACIÓN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA UGPP". Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la falencia advertida y adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad PLUS MODA S.A.S, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, adjunte el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARIA FERNANDA TORRIJOS GOYENECHÉ, identificada con la C.C. No. 1.022.363.569 y T.P No. 264977 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MODA PLUS S.A.S	mftorrijos@escandonabogados.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c42ee8fef994d2f10f9ec76deea960a08d98037850942d98466b
0e8b3a9d574

Documento generado en 20/08/2021 05:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00201- 00
Demandante: MULTICARTON S.A.S
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-613

La Sociedad MULTICARTON S.A.S, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específicas² en que se subsumen los argumentos denominados "AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA", "LESIVIDAD DEL DAÑO" Y "PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DEL DAÑO CAUSADO". Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o

¹ **Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

² *previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020³.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

³ Requisito de la demanda, recogido en la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad MULTICARTON S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane las falencias advertidas. Además, adjunte el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS YEPES ALZATE, identificado con la C.C. No. 10.282.095 y T.P. No. 63.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MULTICARTON S.A.S,	Contabilidad@multicarton.com y contacto@lealtis.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1498cbc83d816f5cefa2437717b69855236ca99589cf6f43170
e8235e466b7

Documento generado en 20/08/2021 05:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00199-00
Demandante: HERNANDO SALINAS GONZÁLEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

AUTO N°2021-612

ANTECEDENTES

El apoderado del señor HERNANDO SALINAS GONZÁLEZ, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"RESOLUCIONES Nos RDO-2019-01430 del 27 de mayo de 2019 y RDC-2021-00879 del 09 de abril de 2021 por medio de las cuales la UGPP profirió liquidación oficial en contra de HERNANDO SALINAS GONZALEZ por omisión en la vinculación en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2016 por la suma de \$ 21.019.200, y sanción por omisión de declarar en cuantía \$ 42.038.400

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos contentivos de liquidaciones de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL se establece que el señor HERNANDO SALINAS GONZÁLEZ, tiene como domicilio la "CR 10 9 79 BRR PRIMAVERA" del Municipio de San Martín (META). Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,³ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de San Martín (Meta) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Villavicencio (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Villavicencio (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HERNANDO SALINAS GONZÁLEZ	Salinashernando3@gmail.com y info@losabogadosasesores.com
PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c1725bec9771e7b5328be6d8ebff532b2ba5dc46f893422a12ec
c10b2cfec8**

Documento generado en 20/08/2021 05:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00192- 00
Demandante: MAURICIO MEJIA GARCIA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO N°2021-611

ANTECEDENTES

El Señor MAURICIO MEJIA GARCIA., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos RDO- 2021- 00258 del 17 de marzo de 2021 y RDC-2021-01480 del 18 de junio e 2021 en contra de MAURICIO MEJIA GARCIA, por omisión en la vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2017 en la suma de \$ 69.140.586.00 e impuso Sanción por no Declarar- omisión- en \$ \$123.289.000.00

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00192-00
Dte: MAURICIO MEJIA GARCIA
Ddo: UGPP

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, en contra del señor MAURICIO MEJIA GARCIA que le impuso por omisión en la vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2017 en la suma de \$ 69.140.586.00 e impuso Sanción por no Declarar-omisión- en \$123.289.000.00

La sumatoria de la liquidación del mayor impuesto y la sanción asciende a \$192.429.586.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 02 de agosto de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00192-00
 Dte: MAURICIO MEJIA GARCIA
 Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Mauricio Mejía García	admon@venfilingenieria.com y bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

11001-33-37-041-2021-00192-00
Dte: MAURICIO MEJIA GARCIA
Ddo: UGPP

Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1fb80beeb2ea4fbc2fed34e5e8d5e746efba77418cd7ad7dc1659
fb192d798

Documento generado en 20/08/2021 05:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-610A

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00162 00
demandante:	JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA -(CUNDINAMARCA)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado al MUNICIPIO DE SOACHA de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL	juan.fuentes@andesco.org.co
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co , y contactenos@alcaldiasoacha.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f7f52ad348eb627d5f427dc61347288bac7f2ae78eb39ffb445

db757f87ad3

Documento generado en 20/08/2021 05:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00147- 00
Demandante: SERVICIOS MEDICOS GENERALES SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-609

La empresa SERVICIOS MÉDICOS GENERALES SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°11 de enero 7 de 2020, mediante la cual lo declaró deudor de la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.307.242.640.00) y del auto N°19 del 25 de febrero de 2021, por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00147-00
Dte.: SERVICIOS MÉDICOS GENERALES S.A.S
Ddo: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

En efecto, el monto de los actos administrativos emitidos en el procedimiento especial de Cobro Coactivo No 018 de 2020 adelantado por el INSITTUTO NACIONAL DE CANCERLOGIA en contra de SERVICIOS MÉDICOS GENERALES S.A.S., asciende a \$ 1.307.242.640.00, cantidad que excede los Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda

Téngase en cuenta que, para el 22 de junio de 2021, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 300, asciende a la suma de Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (\$272.557.800.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

11001-33-37-041-2021-00147-00
 Dte.: SERVICIOS MÉDICOS GENERALES S.A.S
 Ddo: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS GENERALES S.A.S	gerenciaservimedicos@gmail.com fredyhuertasb@gmail.com
PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	notificacionesjudiciales@cancer.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61bd3cb0233d0847e0b6c5b84d28393b10fc27a7778d7079db0
a4fabdb35f11**

Documento generado en 20/08/2021 05:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**¹REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia²
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00132- 00
**Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES
DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-
FIDUAGRARIA-**
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-608

EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA-, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específicas³ en que se subsumen los argumentos

² **Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

³ *previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

denominados "DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER PENSIONAL DEL ISS PATRONO", "NATURALEZA JURIDICA DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO" , "RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - ACTA FINAL" , y "TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA, REAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN". Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsume. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁴.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁵, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los

⁴ Requisito de la demanda, recogido en la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A

⁵ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA-, por intermedio de apoderado judicial en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane las falencias advertidas. Además, adjunte el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA-	danieleonardoplazas@hotmail.com, Jhonny.neisa.abogado@gmail.com , dsandovalplazas@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33247130e29f8972c2fb2122f3487a7c5505523218b96160a08
1ea1fcdd3a0c**

Documento generado en 20/08/2021 05:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:11001-33-37-041-2021-00162-00

Demandante: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL

**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA -
(CUNDINAMARCA)**

Medio de

Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO No 610

ANTECEDENTES

El señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL, promovió demanda en contra del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)² en ejercicio del medio de control de nulidad simple- con solicitud de medida cautelar-, prevista en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con la siguiente pretensión:

"Que se declare la nulidad de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Acuerdo 030 del 09 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" discutido y aprobado por el Concejo del Municipio de Soacha - Cundinamarca y sancionado por el alcalde de ese Municipio el 14 de diciembre de 2020

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Los concejos municipales y otras dependencias que no tengan personería jurídica, la defensa judicial de los actos proferidos por las mismas, las asume la entidad territorial respectiva, facultad que se deriva de las disposiciones constitucionales 286, 287 y demás normas concordantes en la materia.

CONSIDERACIONES

1. En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece

"Artículo 162. Contenido de la demanda.³ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. En materia de competencia de controversias de simple nulidad que cuestionen la legalidad de actos administrativos que versen sobre tributos, se expone que el artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

El Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2015⁴, en un asunto que definía las reglas de distribución de negocios entre las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir esa controversia aplicó el Acuerdo 58 de 1999, por medio del cual se expide el reglamento interno del Consejo de Estado, hoy *derogado por el Acuerdo 80 del 12/03/2019*, norma aplicable a los Juzgados Administrativos en razón de la jerarquía funcional y distribución de competencias en este distrito judicial, que dispone:

"ARTÍCULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*

(...)

Sección Cuarta

- 1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.***

(...)"

⁴ Radicado: 25000-23-41-000-2014-01513-01, C.P: Guillermo Vargas Ayala

En relación con lo anterior, el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁵, dispone:

"Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas

3. En el presente asunto, se encuentra que la parte actora demanda la NULIDAD SIMPLE de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Acuerdo 030 del 09 de diciembre de 2020 del Municipio de Soacha (Cundinamarca) relacionados con el impuesto a los Servicios de Telefonía⁶ en cuyo escrito de demanda y anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JUAN JOSE FUENTES BERNAL contra el MUNICIPIO de SOACHA (CUNDINAMARCA)- con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Acuerdo 030 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵ Se precisa que si bien esta norma fue modificada por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por los efectos diferidos de su aplicación en un año- ARTICULO 86- , tal modificación no se tendrá en cuenta.

⁶ previsto en el literal i) del Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915

Dte: Juan José Fuentes Bernal

Ddo: Municipio de Soacha (Cundinamarca)

Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁷, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen al acuerdo municipal cuestionado, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL	juan.fuentes@andesco.org.co
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co , y contactenos@alcaldiasoacha.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

⁷ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c615828ea8ea46d7c0f3e1c7eb95f654d0a66a7c9c2a8e96334963
ab7dc644b0**

Documento generado en 20/08/2021 05:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00304 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-645

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de competencia, falta de motivación, falsa motivación y prescripción de las obligaciones, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$7.703.006.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Ernesto Ulpiano Castro Chaparro, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: GERMAN LEÓN CASTAÑEDA	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; gleoncastaeda@yahoo.es ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkMwN4Xeo05Hkm8_xuhvGBIBewKlz-cOBtp_jRij_ZU43w?e=sRCTTY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b886a5af6a8520f23fdbffc02152f192866092db293859d4453
c4fa198f16482

Documento generado en 20/08/2021 05:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00177 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-651

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso y expedición irregular del acto administrativo por falta de motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$61.994.852.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Ana Joaquina Alvarado García, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: JULIO ALEXANDER MAYORGA	PARTE MORA papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; julioamora@yahoo.es ;
APODERADA DEMANDADA: KATTERINE JOHANNA CAMACHO	PARTE LUGO notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; notificacionesrstugpp@gmail.com ; abogadakatterinelc@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqh-IPv9T3NJq6kWmd73dNwBaoqmnqRROwG2eRT_rEXzsA?e=DIOSNi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173812016cc6219256c66d09cb61af703d6e840c2115d0140
1b319a0874a9e6d

Documento generado en 20/08/2021 05:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00167 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-653

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, :

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, expedición irregular del acto administrativo, falta de motivación y prescripción de las obligaciones, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$15.604.321.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Jorge Suarez Carvajal, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: PATRICIA GÓMEZ FORERO	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; patriciagomez_13@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: BELCY BAUTISTA FONSECA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; notificacionesugpp.martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiR3Yk5mezZAIM5n6OXKm3MBG4DWixXuC0XAqdt7HI8DDw?e=cfLDN8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737c659a58a772c742738e6cb12a6fed3981b597c39534b5a2
9f91f813d84c5c

Documento generado en 20/08/2021 05:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00165 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-650

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por falta de competencia y capacidad para emitir los actos administrativos, cobro de lo no debido, violación al debido proceso, falta y falsa de motivación y prescripción de las obligaciones, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$149.343.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Roberto Prieto Maldonado, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niegan por innecesarios los testimonios requeridos por la parte actora, en consideración a que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada KARINA VENCE PELAÉZ, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA	mhcastellanos@registraduria.gov.co ; hildacastell65@hotmail.com ; notificacionjudicial@registraduria.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: KARINA VENCE PÉLAEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.co ; kcence@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EotUELiybUdMtI69xMEuMV0B9HmWF6e4zkIToZLqWLdLB6A?e=5JiDnF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d846176b9d9362e614fa2357fd44912a2797e79dcf2729814
bddd00a7398f52

Documento generado en 20/08/2021 05:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00159 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-648

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de competencia, falta de motivación, falsa motivación y prescripción de las obligaciones, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$10.106.524.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Elvia Hernández López, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: CARLOS TADEO GÓMEZ	PARTE GIRALDO papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; carlost.giraldo@gmail.com ;
APODERADA DEMANDADA: BELCY BAUTISTA FONSECA	PARTE notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; notificacionesugpp.martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EucJrpGQIwFNtdeiUonHWwoBzDV9VJo_s028xOq57M3JZA?e=EYvay0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c6f6f9a366e6feda9d0eaa58dc2f8b7adbbecc0621b29bc86
7fa74f0dfc0f7

Documento generado en 20/08/2021 05:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00288 00
Demandante:	TRANEXCO S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-644

1. Se dispone a correr traslado a la UGPP de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con C.C. No. 74.084.043 y T.P. No. 193.747 del C.S. de la Judicatura.

3. Comuníquese la presente providencia por medios tecnológicos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN	comercioexterior@tranexco.net ; jotaevargas@hotmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; caguirrel1@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOMyFxcLhtFvKtQlyduUBEBV_glNmH_I0mqWJNsWcoy9Q?e=dIQf8l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bf19ac8af687677ed0e424e6669e9956f14f68f5a884cf60e54dfa4c3c9a00

Documento generado en 20/08/2021 05:07:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00264 00
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-652

1. Córrese traslado a la UGPP de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
2. De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-, al abogado ALBERTO GARCÍA CIFUENTES, identificado con C.C. No. 7.161.380 y T.P. No. 72.989 del C.S. de la Judicatura.
3. Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO	Corozco26@hotmail.com ; czorozcoa@udistrital.edu.co ; juridica@udistrital.edu.co ; notificacionjudicial@udistrital.edu.co ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: ALBERTO GARCÍA CIFUENTES	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; albertogarciacifuentes@outlook.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYBScIpj4RKiOIKsr_PhUQB55LhTaa0jirX9hErBU78CA?e=MbVqIh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500cf7dd726f36ea7e0fc0d122d7976bbd34fdbe1ab5b90d9771290b5993a9eb

Documento generado en 20/08/2021 05:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00034 00
Demandante:	ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-647

ASUNTO

Decidir la solicitud de corrección de auto radicada por la parte demandante el día 11 de agosto de 2021 y correr traslado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

Con ese fundamento, el Despacho corrige el numeral primero del auto 612 del 06 de agosto de 2021, en consideración a que se refirió que la demanda se presentaba en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, cuando en realidad se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, para tal efecto, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por el abogado ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA³, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No RDO-2018-00426 del 25/02/2018 y su acto confirmatorio: No RDC-2019-00276 del 08/03/2019.”

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

Adicionalmente, se dispone correr traslado a la UGPP de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda y subsanación de la misma, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto 612 del 06 de agosto de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

³ Quien actúa en causa propia.

"PRIMERO: ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por el abogado ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA⁴, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No RDO-2018-00426 del 25/02/2018 y su acto confirmatorio: No RDC-2019-00276 del 08/03/2019."

SEGUNDO: Correr traslado a la UGPP de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda y subsanación de la misma, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA	afranio-daza@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA: GLORIA INES CORTES ARANGO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Essy72AXCpJAqt4ou3NIGLYBYerwbN3W5lzJfcqfdr69Bw?e=uAM3wP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Quien actúa en causa propia.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f233cc742f210c5fac22a6185b77e4ba61eeeacea03f69e001f32
4362d9ef840

Documento generado en 20/08/2021 05:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00026 00
Demandante:	MISIONEROS DE SAN CARLOS ESCALABRINIANOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-646

1. córrase traslado a la UGPP de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda y subsanación, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a la abogada SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN, identificada con C.C. No. 63.524.730 y T.P. No. 149.704 del C.S. de la Judicatura.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Comuníquese la presente providencia a través de medios tecnológicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA	julianapachor@gmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; sardila@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emv0XILpddtDp9LS8kuyKL0BC_CXyjCvnZyX1Xxv_Kw7Qw?e=aObzMq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cd025356e30d94fbddf9005082f82a58b7dec882228c44adb17caf899c1acc

Documento generado en 20/08/2021 05:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00168 00
Demandante:	PPD COLOMBIA S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-654

1. En consideración a que a través de auto 976 del 04 de diciembre de 2020 se incorporaron las pruebas y se decretaron otras. Se incorpora anexa al presente trámite la respuesta emitida por la DIAN el día 04 de marzo de 2021. En consideración a que no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de **PPD COLOMBIA S.A.S.**, a la abogada Valeria Osorio Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.088.298.062 y T.P. No. 327.633 del C.S. de la Judicatura y al abogado Santiago Felipe Buitrago, identificado con C.C. No. 1.020.781.029 y T.P. No. 292.028 del C.S. de la Judicatura.

4. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ	Valeria.Osorio@bakermckenzie.com ; NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: ANTONIO JOSÉ VALLEJO DÍAZ	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; avallejod@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm20PvrIq9CtzSHAh3I7IsBKDcU5JSfqUkLTqh_xHTT2g?e=eZBow7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d0c0edf1b2265f3d1731cf4fe1c9f46264c30331f63b41386f73de5cd7aeeb**
Documento generado en 20/08/2021 05:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2019 230 00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
-U.G.P.P-.,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No. 2021-607

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de febrero de 2021, se analiza la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante "UGPP", en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021².

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidad advertida, esto es, enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UGPP. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, por los motivos expuestos en la parte motiva.

² Las normas procesales, por regla general, tienen efecto de aplicación inmediata.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad [demandada](#)

TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Contraloría General de la República	ftorrado@estudiolegal.com.co
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones -U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85fe637a877b35407659bf88782e6682a3fbe55b0ef37fb6f9d
2dc56b0b37234**

Documento generado en 20/08/2021 05:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2018 00183 00
Demandante:	LEE JASON AGUDELO SALAZAR
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-640

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Incorporar al proceso la respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, radicado 1702018ER3062-01, el día 21-06-2018, único medio de persuasión que estaba pendiente por recaudar en el proceso. Por tal motivo, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.
2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: LEE JASON AGUDELO SALAZAR	ciracorrales@hotmail.com y jacob.lopezgonzales@hotmail.es
PARTE DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-	msoto@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretaria juridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	zcambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff47a4979382f926e5cf3864655d82582dc2ee52215d9dc970e
b653bf5c600f1**

Documento generado en 20/08/2021 05:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a